

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo – Impugnación de actas de asamblea
Rad. Nro. 11001310302420230022300

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación¹, presentados por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de 27 de junio de 2023², por medio del cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

En la providencia recurrida, se rechazó la demanda como quiera que se consideró que había operado el fenómeno de caducidad respecto de la acción de impugnación de los actos de la asamblea de copropietarios No. 01 del 26 de marzo de 2023, celebrada por el la Agrupación Residencial La Fontana P.H., dado que no se había promovido dentro de los dos meses siguientes, según lo consagrado en el artículo 382 de C.G.P.

Esto, porque según el acta de reparto, la demanda fue radicada el 30 de mayo de 2023 mientras que la caducidad de la acción de impugnación de actos de asamblea acaeció el 26 de mayo de esa anualidad.

Inconforme con tal decisión, la parte demandante señaló que si bien el acta de reparto data del 30 de mayo de 2023, lo cierto es que la demanda fue presentada a través del aplicativo de demanda en línea dispuesto por la Rama Judicial el 26 de mayo de esa anualidad; es decir, antes de que se configurara el fenómeno de caducidad.

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso; caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Desde tal escenario, el auto atacado habrá de ser revocado, dado que según se evidencia a partir del correo de radicación de la demanda, así como de la respuesta otorgada por el Centro de Servicios Administrativos Para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia³, el libelo fue presentado para su reparto el día 26 de mayo de 2023, quedando dicha solicitud radicada bajo el número 664660.

¹ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Informe secretarial_2023122834263"

² Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Auto que rechaza demanda_2023070213544"

³ Doc. "Primera Instancia_PRINCIPAL_Memorial_2023104353974"

Así, es claro que la acción se presentó antes de que transcurrieran los dos meses siguientes a la celebración de la Asamblea de Copropietarios del 26 de marzo de 2023, por lo que en realidad no operó el fenómeno de caducidad de la acción y corresponde por tanto, calificar la demanda.

En ese orden de ideas, la decisión censurada habrá de revocarse y, en consecuencia, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de 27 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Se niega el recurso de apelación, dado que se accedió a lo pretendido por la parte demandante en su recurso de reposición.

TERCERO: En auto por separado de esta misma fecha se resolverá sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2)**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c445e3df0a1a0c90ae62824a362b7b9b351be53da74d8777a1d9d488ac19cedd**

Documento generado en 22/03/2024 01:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>